

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00023-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 28 en su numeral 7º que en los procesos de restitución de tenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

También dicha disposición en su artículo 10 estipula que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad.

En el caso concreto el Fondo Nacional del Ahorro como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como Establecimiento de Crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentó demanda de restitución de tenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-71231 ubicado en la carrera 3º No. 7 N – 95 apartamento B 101 y uso exclusivo del parqueadero 10 Conjunto Residencial Arboreto P.H., del municipio de Piedecuesta departamento de Santander conforme contrato de leasing 201802365-3

Entonces, el inmueble se encuentra ubicado en Piedecuesta Santander, por ello en razón a lo previsto en el numeral 7º de la disposición citada, sería competente, de modo privativo, el juez del lugar donde ésta ubicado el bien raíz objeto de contrato de leasing y pretendido restituir. Empero, también es,

competente, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios, la cual es Bogotá.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión AC140-2020 de 24 de enero, unificó criterio:

“(…) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”

Entonces, como quiera que en el presente asunto concurren dos fueros de competencia territorial, se debe aplicar el prevalente, esto es, el del domicilio del Fondo Nacional del Ahorro.

No obstante, si bien el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo tiene su domicilio principal en Bogotá, lo cierto es que, tiene situada una de sus sucursales en Piedecuesta Santander, por tanto, nada impide que el presente juicio se pueda adelantar en esa municipalidad.

Amen, la consigna positiva, dispone que conocerá en forma privativa, el juez de domicilio de la respectiva entidad, sin que obligatoriamente sea el principal de la entidad territorial, nacional o descentralizada por servicios, por ello, como el inmueble objeto del asunto se encuentra en Piedecuesta Santander, lugar donde la entidad demandante tiene sucursal¹, con domicilio secundario, serán los jueces civiles del circuito de dicha municipalidad, los que deberá conocer del presente asunto.

En un caso de similares contornos, al dirimir un conflicto de competencia, en un proceso para la ejecución de la garantía real en la que es ejecutante el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, la Corte Suprema de Justicia indicó:

¹ www.fna.gov.co puntos de atención Piedecuesta carrera 15 # 3an-10

“Ahora, es cierto que el ente actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Palmira está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada en el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base de recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede.

Cabe aclarar, de un lado, que el pluritado numeral 10 del canon 28 se refiere al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas”²

Por tanto, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los jueces civiles del circuito de Bucaramanga Santander por ser la cabecera de distrito judicial de Piedecuesta. Si la dependencia judicial, a la cual le corresponda este enjuiciamiento, disiente la presente decisión, se propone la colisión negativa de competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bucaramanga Santander a efecto de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) el presente asunto. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.